



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.037
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Hora de inicio: 9:00 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO

DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00313-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

- ✓ En nombre y representación del señor ALFREDO VEGA QUINTERO, comparece el Doctor JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.200.105 expedida en Santa Ana - Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 105.909 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- ✓ 1.3.1.- En nombre y representación de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace presente la Doctora ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.482.282 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portadora de tarjeta profesional No. 93.282 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.-

- Resolución No. 013 expedida el 18 de septiembre de 2017, a través de la cual la Procuradora Provincial de Ocaña – Norte de Santander, resolvió sancionar disciplinariamente al señor ALFREDO VEGA QUINTERO en su

condición de Alcalde del municipio de Aguachica, con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un mes.

- Resolución No. 18 del 29 de junio de 2018, proferida por el Procurador Regional de Norte de Santander, que modificó la sanción referida previamente, a suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, en cuanto se pretende la nulidad de las resoluciones identificadas previamente, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se eliminen las anotaciones que se hubieren efectuado en el registro de antecedentes disciplinarios en razón a dichos actos administrativos.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que se controvierten actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Aunado a lo anterior, fue en este departamento en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción, por lo que se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** En el caso que nos ocupa, se puede constatar que el señor ALFREDO VEGA QUINTERO fue objeto de una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación. Con base en lo expuesto y de acuerdo a las pretensiones solicitadas, tanto el demandante como la entidad demandada, se encuentran legitimados para actuar en el mismo, por activa y pasiva, respectivamente.

Cabe destacar, que en las resoluciones que se impuso la sanción que se controvierte, así como en la que la modificó, resultaron afectados el demandante y el señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ; sin embargo, éste último no obra como demandante en este asunto, así que lo resuelto en este proceso, no lo afectará.

- ✓ **CADUCIDAD:** Conforme a lo estipulado en el artículo 164, numeral 2, inciso d del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o comunicación del acto administrativo.

La resolución de segunda instancia se notificó el 19 de julio de 2018, por lo que en principio la demanda se debía presentar el 20 de noviembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y ya que la demanda fue incoada el 19 de noviembre de 2018, tal como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 229 del expediente, se entiende que fue presentada oportunamente.

- ✓ DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda fue admitida al acreditar los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss., y en consecuencia se ordenó notificar personalmente de la admisión a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante (v.fls.231.232).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 162 del Código General del Proceso, que modificó el artículo el artículo 199 del CPACA (v.fls.235-243). Se corrió traslado para contestar la demanda por el término de 30 días, del 4 de marzo al 22 de abril de 2019 (v.fl.239). La demanda fue contestada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 23 de abril de 2019 (v.fls.244-273), es decir, de manera extemporánea, por lo que se tendrá como no contestada.

Finalmente, la demanda no fue reformada.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión.

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicita que se declare como excepción de oficio, alega que la demanda no cumple con los requisitos para obviar el trámite del requisito de procedibilidad.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Atendiendo que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó oportunamente la demanda de la referencia, el Despacho no se pronunciará en relación con las excepciones previas que dicha entidad propuso de manera extemporánea.

Finalmente, debe precisarse que el Despacho no advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, atendiendo a que se cimentaron en una presunta falta disciplinaria por no haber contestado derechos de petición, lo que considera contraría la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relacionado con las restricciones a los derechos políticos, ya que afirma que únicamente se podía destituir del cargo al demandante por actos de corrupción, eventualidad en la que no encaja no responder derechos de petición.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si las Resoluciones No. 013 expedida el 18 de septiembre de 2017, a través de la cual la Procuradora Provincial de Ocaña – Norte de Santander, así como la No. 18 del 29 de junio de 2018, proferida por el Procurador Regional de Norte de Santander, a través de las cuales se sancionó disciplinariamente al señor ALFREDO VEGA QUINTERO en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica, se encuentran o no ajustadas a derecho.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la audiencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Señala que el comité de conciliación de la entidad que representa concluyó no presentar fórmula conciliatoria en este proceso. Aporta la certificación respectiva (3 folios).

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas en la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

7.1.1.- DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, los documentos acompañados con la demanda a folios 1-69.

De otro lado, se accede a la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, razón por la cual se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se libren los siguientes oficios:

- Requiérase a la Procuraduría Provincial de Ocaña Norte de Santander, para que remita copia auténtica o en calidad de préstamo el expediente IUS

2013-183836 ICU ~~2013-183836~~ presentado en contra del señor ALFREDO VEGA QUINTERO en su calidad de Alcalde del municipio de Aguachica. Término para recibir las contestaciones a partir de recibir la comunicación respectiva.

- Requierase al Fiscal de la Sección de Delitos Seccional de delitos contra la Administración Pública de la Corte de Santander, para que remita certificación sobre el estado del proceso penal con noticia criminal No. 20011600113821089, en el que el señor VEGA obra como denunciante y víctima el señor ALFREDO VEGA QUINTERO, certificado con la cédula de ciudadanía No. 18.518.746, en contra de los señores JUAN CARLOS MARÍN en su calidad de abogado Provincial de Ocaña; JUAN CARLOS MANTILLA BÉNEZ en su calidad de Profesional Universitario de la Procuraduría General de la Nación y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, quien fue jefe de la Procuraduría Regional de Norte de Santander. Término para recibir las contestaciones a partir de recibir la comunicación respectiva.

7.2.- PRUEBAS DE LA DEFENSA CIVIL Y SOCIAL

Al no contestar la demanda, se ordena la práctica de pruebas que resolver.

ESTA DECISIÓN QUEDA WATERSALADA EN TERCEROS.

Se concede el uso de la prueba de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realice el estudio de campo en el lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEFENSA CIVIL Y SOCIAL.

APODERADA DE LA ENTIDAD DEFENSA CIVIL Y SOCIAL. Se deja que fueron aportados con la contestación de la demanda, en el expediente administrativo.

DESPACHO: Se declara terminado el expediente de saneamiento dicho documento.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: [Firma]

[Firma]

Una vez se cuente con la documentación solicitada, se programará la fecha en que se realizara la audiencia de saneamiento.

ESTA DECISIÓN QUEDA WATERSALADA EN TERCEROS.

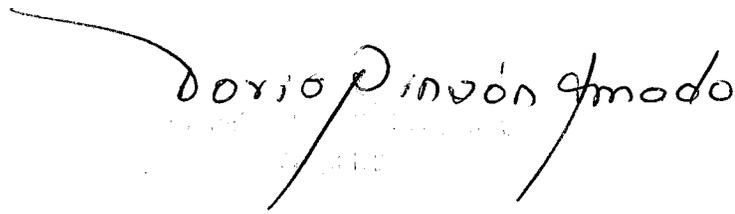
Se concede el uso de la prueba de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realice el estudio de campo en el lugar.

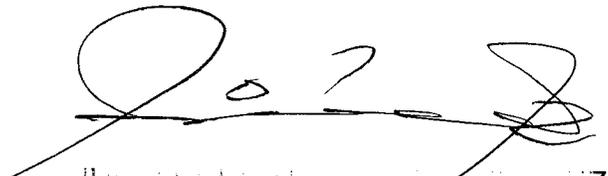
APODERADO DE LA PARTE DEFENSA CIVIL Y SOCIAL.

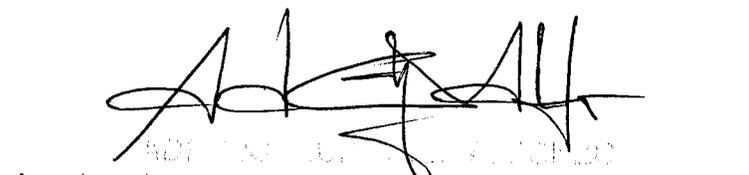
APODERADA DE LA ENTIDAD DEFENSA CIVIL Y SOCIAL. Se deja que.

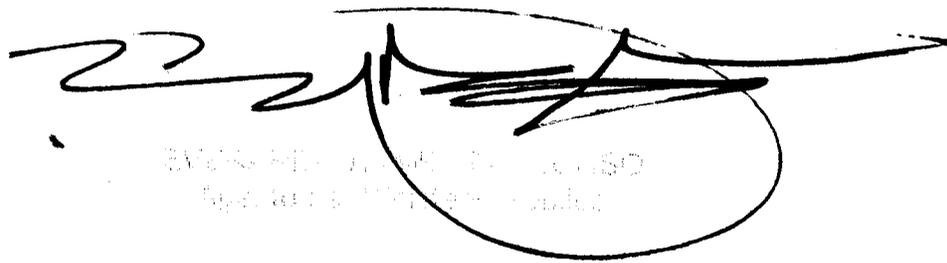
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: [Firma]

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente audiencia de saneamiento a las 9:36 de la mañana, se da por terminada la presente audiencia de saneamiento y se firma.


Doris Pinzón Gmado


Julián Pinzón Gmado


Apoderado de la Nación


Apoderado de la Nación